

Con fundamento en los artículos 62 y 63 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 59 y 60 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 1, 3, 4, 6, 7, 8, fracción II, 11, 16 y 17 de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, se emiten las siguientes:

---

# **Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos**

## **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos (CCNNHPP) es un órgano constituido para la elaboración de normas oficiales mexicanas que establezcan:

- I. Las especificaciones mínimas que deben observarse para la calidad de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como sus métodos de prueba, muestreo y verificación; dichas especificaciones corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.
- II. Las especificaciones, criterios y procedimientos mínimos que se deberán observar para la medición de volumen de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en las actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución y, en su caso, el Expendio al Público; lo anterior, en el ámbito de competencia de la Comisión Reguladora de Energía.

**Artículo 2.** Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las condiciones para el funcionamiento del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como las relativas a la creación, organización, funcionamiento y disolución de los Subcomités y Grupos de Trabajo que se establezcan.

Para los efectos de las presentes Reglas de Operación se entenderá por:

CRE	Comisión Reguladora de Energía
CNN	Comisión Nacional de Normalización

Comité	Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos (CCNNHPP)
Grupo(s) de trabajo	Grupo(s) de Trabajo instaurado para la elaboración y revisión de una norma oficial mexicana.
Ley	Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN)
Lineamientos	Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización
Normas	Normas Oficiales Mexicanas
PNN	Programa Nacional de Normalización
Presidente	Presidente del Comité
Reglamento	Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN)
Reglas	Reglas de Operación
Secretario técnico	Secretario Técnico del Comité
Sector	Organizaciones de industriales, prestadores de servicios y comerciantes; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores.
Subcomité	El Subcomité

## **CAPÍTULO II. DE LA COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DEL COMITÉ**

**Artículo 3.** El Comité está integrado por personal técnico especializado de las dependencias competentes, por organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores, instituciones de investigación científica o tecnológica, colegios y asociaciones de profesionales y consumidores, en su caso, de conformidad con el artículo 62 de la Ley. Está distribuido de la siguiente manera:

Presidente	Presidente del Comité designado por la CRE
Secretario Técnico	Secretario del Comité designado por el Presidente
Vocales	Los representantes de las siguientes organizaciones públicas o privadas:

A. Dependencias, entidades y organismos:

- i. Secretaría de Economía;
  - ii. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
  - iii. Secretaría de Energía;
  - iv. Secretaría de Gobernación;
  - v. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
  - vi. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
  - vii. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
  - viii. Instituto Mexicano del Seguro Social;
  - ix. Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;
  - x. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- B. Organizaciones de industriales, prestadores de servicios y comerciantes:
- i. Cámara Nacional de la Industria de la Transformación;
  - ii. Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos;
  - iii. Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero.
  - iv. Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C.;
  - v. Asociación Mexicana de Profesionales del Gas L.P. A. C. (AMPEGAS);
  - vi. Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C. (ADG);
  - vii. Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas;
  - viii. Asociación de Distribuidores de Gas L.P., del Interior, A.C. (ADIGAS);
  - ix. Cámara Regional del Gas, A. C.
  - x. Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. (ANIQ);
  - xi. Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias;
  - xii. Comisión Federal de Electricidad;
  - xiii. Unidades de Verificación de Gas Natural y Gas L.P.;
  - xiv. Permisarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos.
- C. Colegios y Asociaciones de Profesionales:
- i. Colegio de Ingenieros Civiles de México, A.C.;
  - ii. Colegio Nacional de Ingenieros Químicos y de Químicos, A.C.;
  - iii. Asociación de Ingenieros Petroleros de México, A.C.;
  - iv. Federación de Colegios Ingenieros Mecánicos Electricistas;
  - v. Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas;
  - vi. Instituto Mexicano de Ingenieros Químicos, A.C.;
- D. Centros de investigación científica o tecnológica:
- i. Universidad Nacional Autónoma de México;

- ii. Universidad Autónoma Metropolitana;
- iii. Instituto Politécnico Nacional.

E. Representantes de los consumidores:

- i. Procuraduría Federal del Consumidor.

**Artículo 4.** Por cada vocal titular se designará al menos un suplente en caso de ausencia a las sesiones del Comité. Dichos nombramientos deberán ser notificados por escrito al Presidente por la dependencia, organización, colegio, asociación o institución representada y ratificarse o actualizarse cuando lo requiera el Presidente, o cuando existan cambios en sus representaciones.

Sólo podrán participar con voz y voto en las sesiones del Comité las personas designadas como titulares en los términos del párrafo anterior o uno de sus suplentes.

**Artículo 5.** Podrán participar en las sesiones del Comité representantes de otras dependencias, organismos públicos y privados, organizaciones de trabajadores, consumidores y profesionales e instituciones científicas y tecnológicas, cuando se traten temas de su competencia, especialidad e interés, en calidad de invitados. Dichos representantes tendrán derecho a voz pero no a voto. En todos los casos el Presidente se podrá reservar el derecho de conceder la palabra a los invitados.

**Artículo 6.** Para el ingreso de nuevos miembros al Comité se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 62 de la Ley y los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito al Presidente del Comité la solicitud de ingreso, exponiendo los motivos y justificación por los cuales desea integrarse a este órgano, enviando los datos del representante Titular y Suplente designados por la institución para que sean acreditados;
- II. Que no se encuentre representado por alguna cámara o asociación o dependencia, que sea miembro del Pleno del Comité; y
- III. Ser aprobada la solicitud de ingreso, por el Pleno del Comité, en sesión ordinaria.

### **CAPÍTULO III. DE LAS SESIONES DEL COMITÉ**

**Artículo 7.** El Comité se reunirá en el domicilio que para el efecto señale el Presidente o el Secretario técnico en la convocatoria correspondiente.

**Artículo 8.** El Comité celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se llevarán a cabo cuando menos una cada tres meses y las extraordinarias cuando el asunto a tratar lo amerite, en conformidad con el artículo 59 fracción III del Reglamento.

**Artículo 9.** Las sesiones del Pleno del Comité, para considerarlas válidamente constituidas, es necesaria la presencia del Presidente o del

Secretario Técnico, sin perjuicio de la participación de ambos, dando inicio de las sesiones a la hora indicada en la invitación, cuando se cuente como mínimo con el cincuenta por ciento (50 %) más uno del número total de los vocales.

En caso de que no se alcance el porcentaje de asistencia establecido en el párrafo anterior, se dará una tolerancia de 15 minutos para el inicio de la sesión; si transcurrido ese tiempo no se cuenta con la mayoría de los acreditados convocados, se sesionará con el 50 % del porcentaje antes referido.

**Artículo 10.** Los miembros del Comité deberán justificar su no asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias que correspondan.

En caso de tres faltas consecutivas no justificadas, el Presidente someterá a consideración del Comité su separación como integrante del Comité.

**Artículo 11.** Las sesiones ordinarias serán convocadas por el Presidente o el Secretario Técnico con al menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, anexando el orden del día y copia de los documentos a tratar.

**Artículo 12.** Las sesiones extraordinarias serán convocadas en cualquier tiempo por el Presidente o el Secretario Técnico y en ellas se tratarán los asuntos específicos de la convocatoria que se presenta.

## **CAPÍTULO IV. DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ**

**Artículo 13.** En conformidad con los artículos 38 y 80 fracción III de la Ley y 11 de los Lineamientos, el Comité tendrá, de manera enunciativa, más no limitativa, para efecto de la formulación de Normas relativas a la calidad de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como a las especificaciones, criterios y procedimientos mínimos que se deberán observar para la medición de volumen de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en las actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución y, en su caso, el Expendio al Público, las funciones siguientes:

- I. Contribuir en la integración del PNN con las propuestas de Normas;
- II. Ejecutar el PNN;
- III. Apoyar en la elaboración y revisión de los anteproyectos de Norma y manifestaciones de impacto regulatorio que le presente la dependencia y emitir observaciones en los términos del artículo 46 de la LFMN;
- IV. Revisar y actualizar las Normas existentes;
- V. Coordinar su actividad con otros comités, en los casos procedentes;
- VI. Constituir en su seno los Subcomités y Grupos de trabajo de acuerdo con lo previsto en los artículos del 19 al 28 de las Reglas;
- VII. Disolver un Subcomité o Grupo de trabajo cuando haya cumplido el

objetivo para el que fue creado;

- VIII. Proponer representantes ante los organismos nacionales que actúen como enlace internacional y que en coordinación con éstos, asistan a las reuniones internacionales que se celebren;
- IX. Coordinar y participar en la homologación y armonización de Normas relacionadas con Normas de otros países;
- X. Resolver consultas y atender las observaciones que le sean planteadas sobre normalización;
- XI. Proponer las medidas que se juzguen necesarias para el mejor desarrollo de sus actividades;
- XII. Proponer su reestructuración a la dependencia competente cuando se considere necesario para el buen desempeño de sus funciones, y
- XIII. Cualquier otra actividad que le sea encomendada por la dependencia competente y por la CNN.

**Artículo 14.** El Presidente o el Secretario Técnico deberá remitir al Secretariado Técnico de la CNN, a más tardar el último día del mes de noviembre, el PNN para el año inmediato siguiente. El programa deberá incluir todos los temas que el Comité pretende normalizar el siguiente año, incluyendo aquellos temas de programas anteriores cuya conclusión esté pendiente y persista el interés por atenderlos.

**Artículo 15.** El Presidente o Secretario Técnico, deberá presentar al Secretariado Técnico de la CNN, los temas que, en su caso, pretendan incluir en el suplemento del Programa Nacional de Normalización, a más tardar el último día del mes de junio del año al que corresponda el programa.

## **CAPÍTULO V. DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO TÉCNICO**

**Artículo 16.** Corresponde al Presidente:

- I. Representar al Comité;
- II. Dirigir los trabajos y sesiones del Comité;
- III. Designar al Secretario Técnico;
- IV. Aprobar el calendario de sesiones del Comité;
- V. Aprobar la integración de los Grupos de trabajo, así como la especificación de sus funciones;
- VI. Fungir como enlace entre el Comité y la CNN, y
- VII. Las demás necesarias para el cumplimiento de las funciones de Comité.

**Artículo 17.** Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Apoyar la coordinación de acciones entre el Comité y el Subcomité

- y Grupos de trabajo;
- II. Coordinar, establecer y conservar actualizada la información que genere el Comité;
  - III. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias en ausencia del Presidente;
  - IV. Elaborar el proyecto de calendario anual de sesiones del Comité y someterlo a la aprobación del Presidente y del pleno de los integrantes del Comité;
  - V. Integrar los Grupos de trabajo, así como especificar sus funciones y someterlos a la aprobación del Presidente y del pleno de los integrantes del Comité;
  - VI. Coordinar el envío de la documentación del orden del día de las sesiones en los plazos señalados en el artículo 11 de las presentes Reglas a los integrantes del Comité;
  - VII. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité y verificar sus avances, cumplimiento e informar al Presidente;
  - VIII. Coordinar lo relativo a las sesiones de Comité;
  - IX. Las demás que le asigne el Presidente para el cumplimiento de las funciones del Comité.

**Artículo 18.** Corresponde a los Vocales:

- I. Participar activamente en los trabajos del Comité;
- II. Procurar la colaboración de la institución que represente para el mejor desarrollo de las funciones del Comité, y
- III. Las demás que le asigne el Comité.

## **CAPÍTULO VI. DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LOS SUBCOMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO**

**Artículo 19.** En caso de requerir mejorar el desempeño del Comité, se creará uno o más Subcomités de acuerdo a las necesidades propias del Comité, y los cuales se encargarán de una o varias materias específicas derivadas de su programa de trabajo. Asimismo, se establecerán los Grupos de trabajo que se requieran en relación directa con el programa de trabajo que aprueben el Comité y Subcomité.

**Artículo 20.** Las funciones del Subcomité que en su caso haya sido creado, serán las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones establecidas en las presentes reglas de operación;
- II. Aprobar los anteproyectos y proyectos de Normas en el ámbito de su competencia y someterlos a la consideración del Comité;
- III. Todos los miembros del Subcomité deberán firmar los anteproyectos

y proyectos de Normas que hayan sido aprobados en el seno del mismo;

- IV. Estudiar los comentarios que se hagan a los Proyectos de Normas de su competencia durante el periodo de consulta pública, emitir respuesta a los mismos, en su caso modificar los Proyectos de Norma con base en los comentarios procedentes, y promover su publicación en el Diario Oficial de la Federación a través del Comité, y
- V. Las demás que le designe el Comité.

**Artículo 21.** Para el cumplimiento de sus funciones, el Subcomité se integrará con un Coordinador y Vocales.

**Artículo 22.** El Presidente del Comité designará a un representante de la CRE como Coordinador del Subcomité, al que le corresponderá:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias con al menos 5 (cinco) días de anticipación, y a extraordinarias en cualquier momento;
- II. Enviar la documentación de las sesiones ordinarias en 5 (cinco) días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, anexando copia de los documentos a tratar;
- III. Coordinar, establecer y conservar actualizada la información que genere el Subcomité, y
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Subcomité y verificar sus avances, cumplimiento e informar al Comité.

**Artículo 23.** El Presidente del Comité designará a un representante de la CRE reconocido por su competencia en el tema, como Coordinador del grupo de trabajo correspondiente, al que le corresponderá:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias con al menos 5 (cinco) días de anticipación, y a extraordinarias en cualquier momento;
- II. Enviar la documentación de las sesiones ordinarias en 5 (cinco) días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, anexando copia de los documentos a tratar;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos del Grupo y verificar sus avances, cumplimiento e informar al Presidente.

**Artículo 24.** El Subcomité y los Grupos de trabajo estarán integrados por especialistas en el tema de la Norma a desarrollar o revisar, y su función será contribuir a la ejecución del Programa Nacional de Normalización asignado al Comité o al Subcomité, conforme al mandato que para tal efecto señale el Presidente.

**Artículo 25.** El Subcomité y los Grupos de trabajo cumplirán en el desempeño de sus labores conforme a lo señalado por el Comité, los Lineamientos y estas Reglas, así como a las instrucciones que reciban de la instancia competente conforme a estas reglas.

**Artículo 26.** Los integrantes del Subcomité y del Grupo deberán asistir a

todas y cada una de sus reuniones y cumplirán con el calendario de actividades que fije el Comité o los Subcomités, en su caso.

**Artículo 27.** El Subcomité y los grupos de trabajo se reunirán en el domicilio que para el efecto señale el Coordinador en la convocatoria correspondiente.

**Artículo 28.** Las reuniones del Subcomité y del Grupo se consideran válidamente constituidas a la hora señalada cuando se encuentre presente el Coordinador del Grupo y al menos la mitad más uno de sus miembros registrados.

Transcurridos quince minutos de la hora fijada sin la presencia de los anteriores integrantes, el Subcomité o el Grupo de Trabajos según se trate, sesionarán con los que estén presentes, siendo necesaria la presencia del Coordinador, en su defecto se reprogramará la sesión respectiva.

## **CAPÍTULO VII. RESOLUCIONES DEL COMITÉ, DEL SUBCOMITÉ Y DE LOS GRUPOS DE TRABAJO**

**Artículo 29.** Las resoluciones y acuerdos del Comité deberán tomarse de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 30.** Las resoluciones y acuerdos de los Subcomités y de los Grupos de trabajo deberán tomarse por consenso; de no alcanzarse, el Coordinador correspondiente elaborará un informe que contenga los puntos sobre los cuales no fue posible alcanzar un acuerdo, mismo que deberá remitir al Comité para que éste resuelva sobre los puntos en conflicto conforme a lo dispuesto en el punto anterior.

**Artículo 31.** Para la toma de decisiones dentro del Comité, del Subcomité y de los Grupos de trabajo, cada uno de los sectores representados contará con un solo voto, por lo que todos los participantes que pertenezcan al mismo sector, deberán coordinarse para elegir a la persona que ejercerá el voto y el sentido del voto.

**Artículo 32.** Los acuerdos relacionados directamente con el desarrollo de los trabajos o con la aprobación de documentos se consignarán en el acta circunstanciada levantada en cada reunión y deberán estar a la disposición del Comité.

## **CAPÍTULO VIII. ELABORACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS**

**Artículo 33.** El Comité seguirá el procedimiento establecido en la Ley sobre la elaboración de las Normas, específicamente los artículos: 38, 39, 40, 41, 43,

44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51.

**Artículo 34.** En la estructuración y redacción de las Normas, el Comité deberá utilizar la Norma Mexicana NMX-Z-013/1-1977, *Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Mexicanas*, o aquella que la sustituya.

**Artículo 35.** La codificación de Normas se integrará de la siguiente manera:

- I. Las siglas “PROY-NOM” para proyectos de norma oficiales mexicanas, “NOM” para normas oficiales definitivas y “NOM-EM” para normas con carácter de emergencia.
- II. El número consecutivo asignado por el Comité.
- III. Las siglas que determinan los Lineamientos para la dependencia.
- IV. El año en que el proyecto de norma oficial mexicana sea aprobado por el comité. En el caso de normas de emergencia el año en que se solicita su publicación.

La codificación de la Norma deberá respetarse en cualquier modificación.

**Artículo 36.** Notificar a la Secretaría de Economía del texto completo de las Normas y proyectos que se expidan, para su inclusión en el Catalogo Mexicano de Normas.

**Artículo 37.** El Comité deberá promover el cumplimiento de Normas tomando en consideración, antes de su emisión, las posibilidades para su verificación e inspección en función de la infraestructura y recursos disponibles.

**Artículo 38.** El Presidente deberá promover los procedimientos de coordinación para la verificación e inspección del cumplimiento de Normas, dentro del ámbito de su competencia, o en coordinación con otras dependencias interesadas, de conformidad con lo que establezcan las leyes aplicables en la materia de que se trate.

**Artículo 39.** Las normas, conforme a lo señalado en la NMX-Z-013/1-1977 o aquella que la que la sustituya, deberán incluir un capítulo dedicado a la verificación y vigilancia de su cumplimiento, según el caso específico y la competencia de las dependencias involucradas.

## **CAPÍTULO IX. DISOLUCIÓN, SUSPENSIÓN O REESTRUCTURACIÓN DEL COMITÉ**

**Artículo 40.** La CRE, a petición de la Secretaría de Economía o en función del interés público, podrá decidir sobre la disolución, suspensión o reestructuración del Comité.

**Artículo 41.** El Comité podrá disolver un Subcomité o un Grupo de trabajo cuando lo considere conveniente, con base en estas Reglas o cuando se haya cumplido el objeto para el que fue creado.

## **CAPÍTULO X. MODIFICACIONES A LAS REGLAS**

**Artículo 42.** Los miembros del Comité podrán solicitar al Presidente las modificaciones que consideren pertinentes a las presentes Reglas.

**Artículo 43.** Cualquier modificación a las reglas deberá ser aprobada por la mitad más uno de los miembros del Comité.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos.

**(Aprobadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en su Primera sesión ordinaria 2015, celebrada el 26 de marzo de 2015)**